



Jurisprudencia sobre Conciliación Parcial en Derecho Procesal Penal

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Conciliación.
Palabras Claves: Conciliación, Conciliación Parcial, Proceso Penal.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 10/03/2014.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
La Conciliación en Materia Procesal Penal	2
JURISPRUDENCIA	4
1. El Delito de Lesiones en Riña y la Conciliación en Materia Penal	4
2. Conciliación y Reparación Integral del Daño: Carácter Personal de las Circunstancias que Motivan su Aplicación	7
3. Prevalencia del Criterio de la Parte Ofendida en la Aplicación de la Conciliación a las Integrantes de la Parte Imputada	8

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la Conciliación Parcial en el Proceso Penal, considerando los supuestos del artículo 36 del Código Procesal Penal.

NORMATIVA

La Conciliación en Materia Procesal Penal

[Código Procesal Penal]ⁱ

Artículo 36. **Conciliación.** En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurran los demás requisitos exigidos por esta Ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptan conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o este se extinguiere sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso

continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.*

*(La Sala Constitucional mediante resolución N° 13260 del 27 de setiembre de 2011 estableció que: “es constitucionalmente válido el procedimiento de conciliación en la jurisdicción penal juvenil, cuando tanto el ofendido o víctima, como el imputado, son menores de edad. Se interpreta que la disposición...” de este párrafo, “... de no aprobar la conciliación en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad, rige para los procesos penales en que los imputados son mayores de edad. Asimismo, serán aplicables a los procesos de la jurisdicción penal juvenil, las reglas de conciliación que establece...” este artículo “... en cuanto sean compatibles con el orden jurídico especial, procesal y sustantivo, que rige a esa jurisdicción.”)

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales.

El plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k) del artículo 30 y en este artículo, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal.

Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño o la conciliación, una vez firme la resolución, lo informarán al Registro Judicial, para su respectiva inscripción. El Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas.

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009)

JURISPRUDENCIA

1. El Delito de Lesiones en Riña y la Conciliación en Materia Penal

[Tribunal de Casación Penal de San José]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

I. Por reunir los requisitos legales que exigen los numerales 422, 423, 424, 443 y 445, con relación al 447, todos del Código Procesal Penal y 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se admite para sustanciación el recurso de casación que se plantea por la defensa particular favor de la sentenciada G.C.D.

II. Primer motivo de casación por la forma. Se reclama “...la violación del debido proceso por extinción de la acción penal, y porque no podía perseguirse la acción penal para UN DICTADO DE SOBRESEIMIENTO DEFINTIVO”. (sic), Se aducen como vulnerados los numerales 1,2, 6, 9, 30 inciso k, 36 párrafo cuarto, 42 incisos b) y c) , 43, 180, 181 , 182, 184, 225, 311 inciso d) y 320 y siguientes del Código Procesal Penal. En el presente asunto se ha vulnerado el debido proceso por cuanto en la sede de adultos fue dictado un sobreseimiento por conciliación a favor de P.C.D.-y E,C.A, mientras que en este proceso penal juvenil que se sigue contra G.C.D, se ha dictado sentencia condenatoria. A los fines de probar el alegato, el señor defensor ofrece como prueba para mejor resolver piezas certificadas del proceso número 02- 203663-305 seguido en sede penal de adultos en que constan tanto una audiencia de conciliación como una sentencia de sobreseimiento número 830- 2204 de las 13:00 horas del 21/12/ 2004. (cf. folios 115 a 127 del principal). Los reclamos no proceden. La denuncia que corre a folio 1 y 2 del presente proceso, originó dos procesos: uno en sede penal juvenil y otro en sede de adultos. (1) En el primero de ellos, y que corresponde a la presente sumaria 02-800337-305-PE, fue seguida contra G.D.C, siendo que mediante sentencia número 5-2004 de las 8:50 horas del 19/2/2004, visible a folios 47 a 70 se declaró a indicada menor autora responsable del delito de lesiones leves en perjuicio de V.T.C. y se le impuso por parte del Juzgado Penal Juvenil de Alajuela una pena principal de dos meses de internamiento en centro especializado para mujeres, y una libertad asistida de seis meses bajo el control del Programa de Sanciones Alternativas. Dicha sentencia fue recurrida en casación, siendo que mediante voto 2004-0846 de las quince horas del 19/8/2004 el Tribunal de Casación Penal recalificó los hechos al delito de lesiones leves en riña y procedió a anular parcialmente el fallo en lo relativo a la sanción impuesta. En el juicio de reenvío se dictó la sentencia 003-2005 de las 9:50 horas del 25/1/2005I mediante el cual se mantuvo la pena impuesta. Igualmente se procedió a fundamentar la sanción según lo ordenado por el Tribunal de Casación Penal en el voto suprareferido. (2)- Con respecto al proceso en sede de adultos, según los documentos que han sido ofrecidos por el señor defensor, los que para efectos de este recurso de

casación se tienen por admitidos, consta que con respecto a P.C.-D.y Z.E.C.A, se llegó a un acuerdo conciliatorio, dando origen a la sentencia de sobreseimiento número 830-2004 de las 13:00 horas del 21/12/2004, dictada por el Tribunal de Juicio de Alajuela. (cf. copias certificadas de folios 115 a 129). Conforme con las anteriores actuaciones procesales, es evidente que en el caso concreto no puede existir violación al debido proceso, pues la circunstancia de llegar a resolver el conflicto con base en una conciliación, en cuanto a los hechos que se estaban siguiendo en el proceso de adultos, no hace que estemos ante dos fallos judiciales contradictorios. Debe recordarse que la conciliación no sólo es una cuestión de naturaleza estrictamente personal, pues como ya indicado este Tribunal de Casación, debe existir voluntad de la víctima en consentir la aplicación del ese instituto, lo que no sucede en la especie en que la ofendida – según lo indica a folio 19 vuelto – no tiene interés en conciliar con la imputada. Respecto de la naturaleza estrictamente personal de la conciliación ha dicho esta Cámara:

“V. Añade, por último que se irrespetó el artículo 33 de la Constitución Política, que establece la igualdad y que no debe existir discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Lo anterior porque en este caso la conciliación se le permitió solamente a la coimputada N . L . M. El alegato debe rechazarse. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Procesal Penal, la conciliación consiste en un acuerdo de la víctima con el imputado. Ello significa, para los efectos que aquí interesan, que no puede haber conciliación si la persona afectada por el delito no consiente libremente en la realización del acuerdo. Ahora bien, en el presente caso, según consta en el acta de la audiencia preliminar (folios 59 a 61), la ofendida V . G . estuvo de acuerdo en conciliar con la imputada N . L . M, pero no así con la justiciable Matarrita Obando, pues explicó que ésta seguía molestándola. Por consiguiente, en cuanto al punto indicado, la existencia de un acuerdo conciliatorio dependía libremente de la decisión de la ofendida, sin que pueda decirse que el hecho de haber conciliado con una de las acusadas y no con la otra, implique alguna violación del principio de igualdad ni un trato contrario a la dignidad humana, pues obviamente nos hallamos ante una situación jurídica que se rige por el principio de autonomía de la voluntad. Así las cosas, este extremo también debe ser declarado sin lugar”. (Tribunal de Casación Penal Voto 2004- 0744 de 9:46 horas del 29 de julio del 2004).

Debe considerarse también que la sentencia en sede de adultos fue dictada posteriormente a la resolución del proceso en sede penal juvenil, de modo que, en cuanto a este aspecto, no existe vinculación entre ambos procesos. Además, se trata de imputados diferentes, de modo que tampoco es posible alegar una cosa juzgada de lo resuelto en sede de adultos, respecto de lo dispuesto en penal juvenil. De ahí que deba denegarse el reclamo contenido en el primer motivo del recurso de casación que se plantea.

II. Motivo de casación por el fondo. Se acusan como vulnerados los artículos 1,2,6,7,9, 180, 181, 182, 183, 184,225, 320, 311 del Código Procesal Penal. Luego de hacer referencia al voto 2004-0846 de las quince horas del 19/8/2004 del Tribunal de Casación Penal, y que recalificó los hechos al delito de lesiones en riña, así como a los procesos – tanto el tramitado en sede penal de adultos como el de penal juvenil, así como a la forma como suelen ser tramitados en la práctica tales asuntos – indica el señor defensor que si es posible aplicar medidas alternas en sede de adultos, más fácil debe serlo en materia penal juvenil, y no como sucede en estos hechos en que a los mayores de edad se concilió aplicando unas simples disculpas, y fueron sobreseídos, mientras que en la presente causa penal juvenil se condenó a G.C.D, en violación al principio de igualdad. De seguido el articulante hace un repaso sobre los dos procesos, tanto el tramitado en sede penal de adultos, como el de penal juvenil y al cual se refiere este procedimiento de revisión, para llegar a concluir que en cuanto al primer proceso; esto es, el penal juvenil, se rechazó prueba que fue ofrecida en la audiencia, consistente en los documentos que demuestran la conciliación en sede a adultos, para llegar a concluir que el caso concreto, “...no se da aquello de que a todos se debe medir con la misma vara principio de justicia divina”(sic). Se señala que no es posible afirmar que las lesiones que presenta la ofendida fueran causadas por la imputada C.D, siendo un extremo no probado en autos, por lo que – en consideración a las conclusiones que se llegó en sede penal de adultos – debió aplicarse en principio *in dubio pro reo*. Pide el gestionante acoger el reclamo de fondo, revocar la sentencia recurrida y absolver de toda pena y responsabilidad a la justiciable; o bien que en su defecto, se ordene la realización de un nuevo juicio. Los reclamos se desestiman. El recurrente procede a reiterar algunos aspectos que ya fueron planteados y resueltos en el primer motivo de forma. Debemos insistir en la naturaleza no solo diversa de los procesos penal juvenil y el proceso penal de adultos, especialmente en el caso concreto en que – sí bien tuvieron una forma diversa al ser resueltos, toda vez que en sede de adultos se llegó efectivamente a una conciliación, no así en el proceso penal juvenil, en que dictó la sentencia condenatoria – esa diversa forma de terminar los procesos no obedece a violación alguna al debido proceso, ni se han lesionado los principios de igualdad como se alega. Si bien se trata de dos procesos resueltos de diverso modo, ello obedece a circunstancias procesales también diversas, tal como se explicó en el primer motivo de este recurso. Por otra parte, debe aclararse que la resolución que ahora se conoce en casación, que es el Voto 003-2005 de las 9:50 horas del 25/1/2005, dictada por el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, visible a folios 133 a 139 del principal, fue dictado con ocasión de una nulidad parcial de la sentencia número 5-2004 de las 8:50 horas del 19/2/2004 proveniente del mismo Juzgado Penal Juvenil de Alajuela, nulidad parcial únicamente en lo relativo a la sanción, y que fue decretada por este Tribunal de Casación Penal mediante voto 2004-0846 de las 15:00 horas del 19 de agosto del 2004 (cf. folios 91 a 96 del expediente), de manera que la culpabilidad no es un aspecto que pudiese ser discutido de nuevo en el juicio de reenvío, ni

nuevamente en sede de casación. De modo que aún cuando es cierto que ante una nulidad parcial se puede ofrecer prueba, tal aspecto queda delimitado a los puntos sobre los que se refiere el reenvío, y que en este caso fue únicamente para efectos de la sanción. La discusión sobre la valoración de las pruebas, o la invocación del principio del *in dubio pro reo* no podían, por ende, ser planteadas en el juicio de reenvío. Como consecuencia de lo anterior los alegatos de la ausencia de prueba para la condena, y que son ahora invocados por el recurrente, devienen en improcedentes. Todo lo anterior conlleva a la declaratoria sin lugar de este motivo de casación por el fondo.

III. Nota del Juez Llobet Rodríguez. El suscrito juez en forma respetuosa quiere agregar a lo dicho por el resto del Tribunal, que se alega por la parte impugnante violación al *in dubio pro reo*, en cuanto se consideraron las lesiones sufridas por la ofendida al momento de la fijación de la pena. Independientemente de lo problemático desde el punto de vista constitucional que es un delito como el de lesiones en riña, no es incorrecto tomar en cuenta las lesiones sufridas por la ofendida como uno de los parámetros para la fijación de la sanción. Téngase en cuenta que los incisos 2) y 3) del artículo 139 del Código Penal parten precisamente de la magnitud de las lesiones para la fijación de la sanción. Por lo anterior no lleva razón en dicho alegato la defensa.

2. Conciliación y Reparación Integral del Daño: Carácter Personal de las Circunstancias que Motivan su Aplicación

[Tribunal de Casación Penal de San José]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

El sentenciado GUTIERREZ RIVERA, plantea procedimiento de revisión al considerar, que la sentencia que lo condenó por el delito de robo agravado violó el debido proceso por cuanto, se admitió la aplicación de la reparación integral del daño para el coimputado Madrigal Chavarría y no para su persona, por lo cual al declararse extinguida la acción penal en favor de uno de los acusados y no ambos se le perjudicó. Con fundamento en lo anterior reclama violación al proceso, dado que lo precedente era declarar la extinción de la acción para ambos autores y no solo para uno, con lo cual convirtió en arbitraria la sentencia. *El reclamo se rechaza.* Esta cámara luego del estudio de los autos determina, que tal y como consta en la resolución del juez de la etapa intermedia, en cuanto al imputado ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA se ordenó la apertura a juicio por los delitos de robo agravado en estado de tentativa, receptación y portación de arma permitida y, para el otro imputado LUIS MADRIGAL CHAVARRIA, se homologó un acuerdo conciliatorio, de tal forma que la situación jurídica de ambos imputados es diferente y el hecho de que el imputado gestionante, se sometiera a un

proceso abreviado en nada lo vincula con el otro imputado que propuso las condiciones de un acuerdo conciliatorio con la víctima, de tal forma que no se encuentra en la causa que existiera violación alguna al debido proceso, si el recurrente en forma consensual con las partes y voluntariamente se sometió al procedimiento abreviado. En todo caso es importante anotar, que el recurrente al tener un juzgamiento anterior, carecía de la facultad de poder someterse a un acuerdo conciliatorio, de acuerdo con el artículo 36 del Código Procesal Penal, puesto que no está sujeto a la suspensión condicional de la pena. Además ha sido criterio sostenido por este tribunal en casos similares según consta en los votos 426-2000 y 969-2001, que la circunstancia personal de que el imputado se someta a un acuerdo conciliatorio o de reparación integral del daño, no beneficia a los demás partícipes. En relación con los alegatos de la Sra. Defensora de Ejecución de la Pena al contestar la audiencia, debe indicarse que esta cámara entró a resolver el agravio sometido a conocimiento del tribunal, mediante el procedimiento de revisión interpuesto por el sentenciado, no encontrándose facultado para entrar a conocer de otros agravios como el de falta de fundamentación del fallo, motivo que no forma parte del reclamo expuesto por el recurrente y que extralimita la competencia de esta cámara. Por otra parte la Sala Constitucional ante la consulta preceptiva efectuada en el presente caso indicó: *"Se evacua la consulta formulada en el sentido de que un trato diferente a los coimputados no es contrario al debido proceso, siempre que se encuentre debidamente motivado en las diferentes circunstancias y normas legales aplicables al caso"*, (ver folio 334) de tal forma, que como ocurrió en la especie al darse diversas circunstancias procesales, se resolvieron en forma diferente las situaciones jurídicas de ambos acusados, lo que implica que no viola el debido proceso, el que a uno se le aplicara un acuerdo conciliatorio y al recurrente un procedimiento abreviado. Por lo expuesto, se declara sin lugar el procedimiento de revisión.

3. Prevalencia del Criterio de la Parte Ofendida en la Aplicación de la Conciliación a las Integrantes de la Parte Imputada

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{iv}

Voto de mayoría

V. Añade, por último que se irrespetó el artículo 33 de la Constitución Política, que establece la igualdad y que no debe existir discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Lo anterior porque en este caso la conciliación se le permitió solamente a la coimputada Noemí López Moraga. El alegato debe rechazarse. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Procesal Penal, la conciliación consiste en un acuerdo de la víctima con el imputado. Ello significa, para los efectos que aquí interesan, que no puede haber conciliación si la persona afectada por el delito no consiente libremente en la realización del acuerdo. Ahora bien, en el

presente caso, según consta en el acta de la audiencia preliminar (folios 59 a 61), la ofendida Vargas Guevara estuvo de acuerdo en conciliar con la imputada Noemí López Moraga, pero no así con la justiciable Matarrita Obando, pues explicó que ésta seguía molestandola. Por consiguiente, en cuanto al punto indicado, la existencia de un acuerdo conciliatorio dependía libremente de la decisión de la ofendida, sin que pueda decirse que el hecho de haber conciliado con una de las acusadas y no con la otra, implique alguna violación del principio de igualdad ni un trato contrario a la dignidad humana, pues obviamente nos hallamos ante una situación jurídica que se rige por el principio de autonomía de la voluntad. Así las cosas, este extremo también debe ser declarado sin lugar.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 20 de 20 del 31/10/2012. Publicada en: Gaceta No 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 525 de las diez horas con quince minutos del nueve de junio de dos mil cinco. Expediente: 02-800337-0305-PJ.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 784 de las diez horas con cuarenta y ocho minutos del catorce de agosto de dos mil tres. Expediente: 03-000004-0008-PE.

^{iv} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 744 de las nueve horas con cuarenta y seis minutos del veintinueve de julio de dos mil cuatro. Expediente: 02-000464-0569-PE-6.